A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Abg. Alejandro Villamayor, contra los Magistrados María Belén Agüero, Arnulfo Arias y Digno Fleitas, Miembros del Tribunal en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y; -

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Abg. Alejandro Villamayor, recusa a la Magistrada María Belén Agüero, invocando la causal del numeral 6 y 13 del Art. 50 del C.P.P., y a los Magistrados Arnulfo Arias y Digno Fleitas, invocando la causal del numeral 10 y 13 del mismo cuerpo legal. Manifiesta; *“Que, la Dra. María Belén Agüero ha integrado el tribunal de cuentas primera sala por designación de la plenaria de la Corte Suprema de Justicia en fecha 23 de Octubre de 2019 y entendido en el expediente: “MONTEGO TRADING S.A. C/ CONAJZAR S/ IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 52 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR, siendo este expediente del tribunal cuentas, una prueba documental fundamental para el desarrollo de la teoría del caso en el sentido de la no existencia de violación de juegos de azar en virtud a la ilegitimidad de la resolución N° 52 de fecha 02 de agosto de 2018 que rechaza el recurso de reconsideración que la firma MONTEGO TRADING S.A…”* (…) *“Asimismo, el Dr. Arnulfo Arias y el Dr. Digno Fleitas, han resuelto confirmar por A.I. N° 223 de fecha 22 de julio de 2022, el A.I. N° 623 de fecha 13 de mayo de 2022 por la cual se tiene por elevada la causa a juicio oral y público, siendo los motivos de confirmación que no han sido vulnerados principios y garantías constitucionales y procesales, dicha argumentación son atacados por vía de inconstitucionalidad para que sean anuladas ambas resoluciones, por lo que mis representados creen que se encuentra vulnerada la imparcialidad en razón de que los votos emitidos serán objeto de estudio en la máxima instancia judicial, y ello incide en la formación de convicción para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el tribunal de sentencia que pretende llevar a cabo el juicio oral y público pese a estar pendiente de resolución la acción de inconstitucionalidad incoada por mis representados” (sic).-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El Dr. Arnulfo Arias, informó, que los motivos aducidos por el recusante carecen de entidad suficiente que justifique el motivo grave que pueda afectar su imparcialidad o independencia al momento de resolver en la presente causa.-

El Dr. Arnaldo Fleitas, manifestó, que no existen circunstancias que demuestren que la separación del mismo se encuentre comprometida y que la misma no están avaladas de pruebas.-

La Dra. María Belén Agüero, alegó que si bien ha sido integrante de la Primera Sala del Tribunal de Cuentas, no ha sido resuelta por la misma como miembro de dicho Tribunal.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: “*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*”. En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: “*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...*”. -

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada. -

Corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** la recusación planteada debido a que no ha sido fundado correctamente el motivo de pedido de separación conforme al Art. 343 del Código Procesal Penal, si bien, el recusante ha manifestado que la magistrada María Belén Agüero se encuentra comprometida dentro de la causal, prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P., que dice: “*haber intervenido anteriormente de cualquier modo …en la misma causa*”; la magistrada recusada ha sido integrante de la Primera Sala del Tribunal de Cuentas y la misma no ha resuelto la causa *“MONTEGO TRADING S.A. C/ CONAJZAR S/ IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 52 DE FECHA 02 DE*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

AGOSTO DE 2018 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE AZAR, por lo que no se configura dicha causal por no tratarse de la misma causa. En tal sentido, el recusante también ha alegado que los magistrados Arnulfo Arias y Digno Fleitas se encuentran incursos dentro de la causal de preopinion, prevista en el numeral 10 del Art. 50 del C.P.P., que establece: *“…haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro”;* no obstante, del escrito de recusación, surge la disconformidad de lo resuelto por los miembros recusados anteriormente en la misma causa, y ni siquiera han explicado en qué consistiría la preopinión mencionada; además, no han presentado aval probatorio que permita constatar que los recusados se hayan expedido en la presente causa de manera extraprocesal, tampoco se infiere del informe de los magistrados recusados una decisión adoptada de la que se pueda deducir una parcialidad manifiesta, por tanto, no ha logrado vincular sus dichos con la existencia de parcialidad manifiesta por parte de los miembros recusados.-

Asimismo, el motivo del Art. 50 numeral 13 del Código Procesal Penal, hace referencia a circunstancias graves que, no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, tal como lo requiere el Art. 343 del C.P.P., atendiendo a que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica distinta de la analizada en el numeral 10, de la que se puede deducir que la imparcialidad de los recusados se encuentre afectada; más bien, basa su fundamentación en la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados anteriormente en la misma causa, siendo el criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Alejandro Villamayor, contra los magistrados María Belén

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Agüero, Arnulfo Arias, y Arnaldo Fleitas, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 6, 10, y 13 del Código Procesal Penal reza: *“**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa...**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.”-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *“La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento**, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.”-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la aplicación de las causales invocadas:

1- El recurrente, invoca la causal del Art. 50 incisos 6 y 13 del C.P.P., en contra de la magistrada María Belén Agüero, manifestando que la misma ha integrado el Tribunal deCuentas Primera Sala por designación de la plenaria de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo en el expediente: “MONTEGO TRADING S.A. C/ CONAJZAR S/ IMPUGNACIÓNDE RESOLUCIÓN N° 52 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2018 DE LA COMISIÓN NACIONALDE JUEGOS DE AZAR”, siendo este expediente del tribunal cuentas, una prueba documental fundamental para el desarrollo de la teoría del caso; sin embargo, no se configura la causal del inc. 6, por no tratarse de la misma causa; además, la magistrada en cuestión advierte en su informe, que sí ha sido integrante del Tribunal de Cuentas Primera Sala, pero no ha resuelto dicho expediente. Y, por otra parte, tampoco se configura la causal del inc. 13; pues, esta última, fue invocada en base al cumplimiento del Art. 50 inc. 6 del C.P.P., según se interpreta del escrito de recusación.-

2- También el incidentista, invoca la causal del Art. 50 incisos 10 y 13 del C.P.P., en contra delos magistrados Arnulfo Arias y Arnaldo Fleitas, alegando que los mismos, han resuelto confirmar por A.I. N° 223 del 22 de julio de 2022, el A.I. N° 623 del 13 de mayo de 2022,siendo atacados estos autos interlocutorios, por vía de inconstitucionalidad para que sean anuladas, y estando a la fecha pendiente de resolución; sin embargo, el recusante no hace una explicación de porqué se dio la supuesta pre opinión, y tampoco se observa motivo que afecte la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados; más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Así las cosas, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN. –**

VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA:

Me adhiero al voto de la ilustre colega, Dra. Carolina LLanes, por compartir sus mismos fundamentos. Es mi opinión.-

POR TANTO, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

RESUELVE:

1- **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Alejandro Villamayor, contra los Magistrados María Belén Agüero, Arnulfo Arias y Digno Fleitas, Miembros del Tribunal en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, en estos autos caratulados: **“Carmen Carolina Duarte y otros s/Ley 4716/2012 Régimen que establece la explotación de los juegos de azar y otros”,** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- **ANOTAR,** registrar y notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 23 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 443 D.